

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

V. O. N° : 1471-2023  
Investigada : Melody Contreras Barineza  
Motivo : Inconducta Funcional

## RESOLUCIÓN DE VISTA

### Resolución Nro. 10.

Cusco, once de junio del dos mil veinticuatro.

Previamente agréguese a sus antecedentes el record de medidas disciplinarias, obtenido del SISANC de la investigada Contreras Barineza, para ser meritado en su oportunidad.

**VISTO;** El presente procedimiento administrativo disciplinario seguido a la señora Melody Contreras Barineza, por su actuación como Jueza del Juzgado Unipersonal Penal de Machupicchu – Urubamba, el cual es remitido por la Unidad de Sanción y Apelación de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Cusco -en adelante ODANC-PJ-Cusco-, en merito al recurso de apelación presentado por la magistrada en referencia contra la resolución final N° 07, de fecha 17 de enero del año 2024 (ver folios 238 - 248). Con informe oral de la investigada.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Fundamentos del presente procedimiento

Del Acta de visita judicial ordinaria se tiene que, en fecha 04 de mayo del año 2023, el magistrado sustanciador Penal de la ODANC-PJ-Cusco, se constituyó en el Juzgado Unipersonal Penal de Machupicchu, a efectos de realizar la visita Judicial Ordinaria, en virtud a lo dispuesto por la jefatura de la entonces ODECMA -ahora ODANC-PJ-Cusco- mediante Resolución Administrativa N° 05-2022-J-ODECMA-VCSJCU-PJ, de fecha 11 de enero del 2023; oportunidad en la que, a la conclusión de aquella visita se consignaron observaciones y recomendaciones a la magistrada aludida y servidores visitados conforme se advierte del acta en referencia (véase folios 1-17).

Posteriormente, ante el incumplimiento de la magistrada de informar respecto a las observaciones (no haber cumplido las metas de producción del año 2022) mediante resolución N° 1, de fecha 21 de

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

julio del 2023, se le reiteró que lo hiciera, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento administrativo disciplinario.

Ante su incumplimiento, mediante resolución N° 02 del 06 de octubre de 2023, se resuelve entre otros:

"(...)

5.1 ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la magistrada MELODY CONTRERAS BARINEZA, en su actuación como Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Machupicchu, porque presuntamente habría infringido sus DEBERES establecidos en el artículo 102-A.2 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado por Ley 30943 "Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial" que señala: *"Los jueces de todos los niveles y el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial están obligados a cumplir solicitudes y requerimientos que formula la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y sus integrantes, así como prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar la debida cooperación constituye falta muy grave, la cual es sancionada conforme a ley y reglamento"*. Específicamente porque: "Teniendo en cuenta que en el acta de visita judicial ordinaria efectuada al Juzgado Penal Unipersonal de Machupicchu en fecha 04 de mayo de 2023, al hacérsele la observación por el no cumplimiento de las metas de producción jurisdiccional durante el año 2022, se dispuso que la magistrada en el plazo de 3 días hábiles, "Informe a la ODECMA las razones por las que no cumplieron las metas de producción jurisdiccional durante el año 2022 o en todo caso informe si solicitaron al área de estadística la reformulación de metas (...)"". Reiterado por resolución número 01 del 21 de julio de 2023 indicándosele "REQUIERASE a la Magistrada Melody Contreras Barineza para que informe respecto a la observación realizada en el acta de visita judicial ordinaria de fecha 04 de mayo de 2023"; y al haber sido notificada con esta última resolución el 18 de agosto de 2023, no cumplió con el mandato emitido por el magistrado contralor del entonces ODECMA". Presunta conducta con la cual habría cometido FALTA MUY GRAVE tipificada en el artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial, que dispone: *"Son faltas muy graves (...)"* "15. Omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; (...)"". (El subrayado nos corresponde).

5.2. ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la magistrada Melody Contreras Barineza, en su actuación como Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Machupicchu, porque

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

presuntamente habría infringido sus DEBERES establecidos en el numeral 1) y 6) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, que señala: "1. Impartir justicia con independencia, prontitud imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso (...)" y, 6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal (...)" respectivamente; conducta que constituiría FALTA GRAVE prevista en el numeral 19) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Judicial, esto es: "19. Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6) del artículo 34°", en concordancia con lo establecido en el artículo 396° numerales 1) y 2) del Código Procesal Penal que señala:

1. El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según sea el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocados verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.

2. Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

Específicamente porque en los procesos penales:

➤ **00051 – 2017-85-1017-JR-PE-01.-** El expediente, según el SIJ, a la fecha de emitida la presente, se encuentra en despacho judicial, en estado de "para sentenciar/para resolver"; no habiendo emitido la magistrada Melody Contreras Barineza, la sentencia correspondiente desde el 15 de marzo del 2021, fecha en que se habría dado por concluida la audiencia de juicio oral, hasta la fecha de emitida la presente resolución, no obstante que el representante del Ministerio Público, solicitó en reiteradas oportunidades que se le notificara con el contenido de la sentencia, conforme se puede corroborar con los actuados obtenidos del SIJ (capturas de pantalla y copias de folios 35 a 39 y de 96 a 102).

➤ **00049 – 2020-43-1017-JR-PE-01.-** El expediente, según el SIJ a la fecha de emitido la presente, se encuentra en despacho judicial, en estado de "en trámite", no habiendo emitido la magistrada Melody Contreras Barineza, la sentencia correspondiente desde el 14 de julio del 2021, fecha en que se habría dado por concluida la

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

audiencia de juicio oral, hasta la fecha de emitida la presente resolución, no obstante que el representante del Ministerio Público, solicito reiteradas oportunidades que se le notificara con el contenido de la sentencia, conforme se puede corroborar con los actuados obtenidos del SIJ (capturas de pantalla y copias de folios 40 a 44 y de 103 a 109).

- **00194-2018-41-1017-JR-PE-01.-** El expediente, según el SIJ, a la fecha de emitido la presente, se encuentra en despacho judicial, en estado de "para sentenciar/para resolver", no habiendo emitido la magistrada Melody Contreras Barineza, la sentencia correspondiente desde el 13 de julio del 2021, fecha en que se habría dado por concluida la audiencia de juicio oral, hasta la fecha de emitida la presente resolución, no obstante que el representante del Ministerio Público, solicitó en reiteradas oportunidades que se le notificara con el contenido de la sentencia, conforme se puede corroborar con los actuados obtenidos del SIJ (capturas de pantalla y copias de folios 47 a 53 y de 110 a 120).
- **00208-2018-81-1017-JR-PW-1.-** El expediente, según el SIJ, a la fecha de emitidola presente, se encuentra en posesión del especialista, en estado de "trámite", no habiendo emitido la magistrada Melody Contreras Barineza, la sentencia correspondiente desde el 27 de mayo del 2019. Fecha en que se habría dado por concluida la audiencia de juicio oral, hasta le fecha de emitida la presente resolución, no obstante que el representante del Ministerio Público, solicitando reiteradas oportunidades que se le notificara con el contenido de la sentencia, conforme se puede corroborar con los actuados obtenidos del SIJ (capturas de pantalla y copias de folios 56 a 57 y de 121 a 122).
- **00143-2016-79-1017-JR-PW-1.-** El expediente, según el SIJ, a la fecha de emitido la presente, se encuentra en posesión del especialista, en estado de "para sentenciar/para resolver", no habiendo emitido la magistrada Melody Contreras Barineza, la sentencia correspondiente desde el 14 de julio del 2021. Fecha en que se habría dado por concluida la audiencia de juicio oral, hasta le fecha de emitida la presente resolución, no obstante que el representante del Ministerio Público, solicitando reiteradas oportunidades que se le notificara con el contenido de la sentencia, conforme se puede corroborar con los actuados obtenidos del SIJ (capturas de pantalla y copias de folios 58 a 65 y de 123 a 130).
- **00185-2019-1-1017-JR-PW-1.-** El expediente, según el SIJ, a la fecha de emitida la presente, tiene como ubicación "especialista" y en este estado de "plazo de impugnación", advirtiéndose que en el

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

sistema, la magistrada Melody Contreras Barineza, descargó en Word, sin firma digital, una sentencia que no corresponde al expediente 00185-2019-1-1017-JR-PE-01, desde el 23 de octubre del 2020, fecha en que se habría dado por concluida la audiencia de juicio oral, hasta la fecha de emitida la presente resolución, no obstante que el representante del Ministerio Público, solicitó que se le notificara con el contenido de la sentencia, conforme se puede corroborar con los actuados obtenidos del SIJ (capturas de pantalla y copias de folios 54 a 55 y de 131 a 134)".

Ocasionando retardo injustificado en los procesos penales y perjuicio a las partes procesales, por lo que habría incurrido en FLATA GRAVE, tipificada en el numeral 19 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, esto es: Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34"

### 2. Resolución impugnada

Es la resolución final N° 07, del 17 de enero del año 2024 (véase folios 238-248), en el extremo que resuelve, en síntesis:

*PRIMERO. - DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA MAGISTRADA MELODY CONTRERAS BARINEZA, en su actuación de Juez del Juzgado Mixto de Machupicchu, en adición a sus funciones Juzgado Penal Unipersonal por haberse acreditado que cometió FALTA MUY GRAVE, (primer hecho) específicamente por no haber cumplido el mandato emitido por el magistrado contralor de la entonces ODECMA, y (segundo hecho) por haberse acreditado que cometió FALTA GRAVE por no haber cumplido con emitir las sentencias respectivas en 06 procesos penales, ocasionando retardo injustificado y perjuicio a las partes procesales.*

*En consecuencia, se le IMPONE LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES, por haberse acreditado los cargos atribuidos en su contra.*

### 3. Fundamentos de la resolución apelada

En resumida cuenta, respecto al primer hecho, se precisa que, pese a los reiterados requerimientos de informe sobre las observaciones y recomendaciones realizadas en el acta de visita ordinaria realizada al Juzgado Penal Unipersonal de Machupicchu, la magistrada Melody Contreras Barineza ha incumplido con dicho deber y, en consecuencia, ha incurrido en falta muy grave.

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

En cuanto al segundo hecho atribuido, del análisis de cada uno de los 06 expedientes penales materia de apertura de procedimiento, se ha advertido que la magistrada no ha cumplido con emitir resoluciones finales a pesar de que los expedientes se encontraban en su poder, ello conforme lo señala el Informe N° 003-2023-JMYUM-CSJCU-PJ, emitido por el secretario judicial Carlos Augusto Palomino Núñez del Prado y que se corrobora mediante revisión del Sistema Integrado de Justicia.

#### 4. Argumentos de la magistrada apelante

La Jueza en referencia, en su escrito de apelación (véase folios 251/253), alega en síntesis lo siguiente:

- a) Los medios probatorios consistentes en: 1) el cuadro de estadística de la carga y producción del Juzgado Mixto de Machupicchu del año 2022 a marzo del 2023, 2) el informe No. 003-2023-JMYUM-CSJCU-PJ y 3) las copias obtenidas del SIJ de los referidos procesos penales, no han sido notificados a la suscrita, omisión que afecta el derecho de defensa y contradicción y, por tanto, el debido proceso administrativo.
- b) En cuanto al primer cargo, vinculado al hecho de que no ha cumplido con informar al órgano de control las razones del incumplimiento de las metas de producción del año 2022 en la resolución N° 2, que dispone la apertura de procedimiento administrativo disciplinario y el contenido de la resolución final se advierte que no se ha tipificado adecuadamente la falta o conducta atribuida a la recurrente, ya que no se ha precisado si la falta administrativa viene a ser una omisión, un retardo o una negación; afectándose el principio de tipicidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la ANC del Poder Judicial, ya que la falta debe ser clara y precisa hecho que no se ha cumplido, lo que conlleva a la nulidad de la resolución final.
- c) En cuanto al segundo cargo, se le atribuye el hecho de no haber emitido sentencia en seis procesos penales; sin embargo, en los fundamentos de la resolución final se señala que la suscrita dio lectura a las sentencias en los seis procesos observados; por lo que si cumplió con emitir las sentencias los que fueron leídas en acto público y en la oportunidad procesal; estando solo pendiente la descarga y notificación de dichas sentencias. También debe considerarse y determinarse la fecha de entrega de los expedientes a la suscrita conforme al cuaderno de entrega de expedientes para sentenciar y resolver a cargo del Juzgado.

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

- d) El Informe Final emitido por el magistrado instructor del proceso administrativo no se le notificó, omisión que contravendría lo dispuesto en el artículo 47 de la R.A. Nro. 002-2023-JN-ANC-PJ, Reglamento del Procedimientos Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la ANC del Poder Judicial, que expresamente establece que el Informe Final debe ser notificado al investigado, en contravención a su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo.
- e) En cuanto a la sanción disciplinaria impuesta, la resolución final cuestionada carece de una adecuada motivación que justifique la imposición de la sanción y por otro el tiempo de la misma; afectándose el derecho a la debida motivación.

### 5. Planteamiento del problema.

Establecer si la resolución impugnada está dictada conforme a derecho, o por el contrario ha sido dictada vulnerando el derecho al debido proceso y amerita su nulidad o revocatoria.

## II. CUESTIONES PRELIMINARES

### La credibilidad social del Juez y su idoneidad en el ejercicio funcional.

El Tribunal Constitucional en el Expediente 2465-2004- AA/TC. 11, ha precisado que:

"(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones..."<sup>1</sup> (subrayado insertado).

Por su parte, la Junta Nacional de Justicia -JNJ en el Procedimiento Disciplinario N° 185-2020-JNJ, su fecha 05 de noviembre de 2021, resuelto mediante resolución N° 105-2021-PLENO-JNJ, ha dejado establecido que:

"(...)

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

En efecto, la indispensable confianza de la ciudadanía en sus jueces, reside no sólo en la constatación de su decencia, honestidad y absoluta probidad, sino que también reside en su idoneidad, es decir, en su aptitud de resolver los casos a su cargo con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, (...). En otras palabras, con eficiencia y eficacia, con pleno respeto a la Constitución, al ordenamiento jurídico en general aplicado e interpretado conforme a la ley fundamental. (subrayado insertado).

Por esa razón, tal idoneidad es de vital importancia que constituye falta muy grave, por el incumplimiento injustificado de los deberes del juez. Así lo expresa el tribunal en referencia en el Expediente N° 00006-2009-PI/TC:

*"55.- Ante todo, se debe enfatizar que los jueces han de ser personas idóneas en el ejercicio funcional (...)*

*Mientras mejores jueces tengan los peruanos, mejor democracia habrá, más inversión llegará, y más protegida se sentirá la población (...).*

*56. No está demás señalar que, si bien la figura del juez se ha visto debilitada debido a algunas situaciones indeseables que finalmente terminan restándole legitimidad al Poder Judicial, esto no puede significar el estigmatizar a todos los jueces, sino más bien concientizarlos en el cambio social necesario y el mejoramiento personal de los integrantes de dicho poder estatal, lo que traerá como consecuencia la confianza de la sociedad en su Poder Judicial. Es así como no sólo puede sancionarse al juez, sino que también debe estimularse al que actúa con probidad y con justicia (...). Así, un control permanente de la judicatura no es inconsistente con el estatuto constitucional de los jueces, siempre y cuando se realice dentro de los parámetros de la razonabilidad y sensatez, buscándose concomitancia entre un adecuado estándar de control y una suficiente y probada calidad de los jueces en el país".*

En los términos del Tribunal Constitucional, atendiendo al rol que cumple el juez y su trascendencia social, aquella resulta vital con el propósito de preservar los valores y principios democráticos básicos.

De acuerdo a la Junta Nacional de Justicia – JNJ, la entonces Oficina de Control de la Magistratura -OCMA, ahora Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - ANC-PJ:



# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

“cumple un rol de suma trascendencia para lograr la impartición de una justicia proba y de calidad. La jefatura de la OCMA, por ello, debe promover la prestación de un servicio de justicia idóneo, de excelencia, conceptos que no son ajenos en los estudios de las últimas décadas sobre la materia, como el contenido en un ensayo de Roberto Rodríguez Meléndez<sup>2</sup> cuyas partes pertinentes citamos a continuación:

“1.- ¿Por qué es importante la calidad de la justicia?”

Antoine Garapon hace algunos años consideraba a los jueces en las democracias como “los guardianes de promesas”; de esas promesas que la sociedad se hace a sí misma a través de las leyes que se elaboran en el Estado de Derecho –es decir, ese producto, digamos semiacabado, que el juez ha de acabar-.

(...)

En fin, que a los jueces se les pide en sociedades que quieren crecer en democracia que se “despierte ese poder que controla la arbitrariedad frente al ciudadano”. Y ese “despertar, va aparejado de una mayor atención sobre el rol de la justicia, y por tanto de la calidad de la justicia.

En otras palabras: la transformación del papel del juez y de la justicia, corre de la mano de la transformación democrática de un país. Y en un país democrático o que al menos quiere serlo, se le pide más a un juez y obviamente a la administración de justicia.

En este sentido, es que se ha llegado a constatar, que la Administración de Justicia no sólo es una institución, sino que es “poder institucionalizante”, es decir, capaz de generar como muchas otras funciones estatales una vía más segura para el desarrollo de la vida en democracia.

Frente a esta situación “de pedir más” a la justicia, se han tomado estrategias al interior de los sistemas judiciales que permiten una respuesta a la demanda ciudadana. Entre las más utilizadas y conocidas en América Latina, tenemos:

---

<sup>2</sup> ¿Calidad de la justicia? Eficacia y eficiencia en la Administración de Justicia. Primer Foro sobre Transparencia y Excelencia Judicial en El Salvador Auditorium de la Paz, Universidad Tecnológica de El Salvador San Salvador, 27 de agosto de 2005. El ensayo se puede leer en internet en el siguiente link:  
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1838/calidaddelajusticia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

a) El desarrollo de una estructura jerárquica fuerte y un control estricto desde las instancias superiores –modelo napoleónico de Administración judicial- como nos recordaba al denominarla así hace ya algunos años el Magistrado español Perfecto Andrés Ibáñez, o bien,

b) El fortalecimiento de “una cultura judicial fuerte”, que no es producto de la jerarquía, sino de la conciencia de la necesidad continua de mejorar como servidor y como servicio público. Y es que desde Alexis de Tocqueville se sabe que la democracia no es sólo un sistema político, sino una sociedad, y una cultura –por eso le llamo cultura-, y en este caso además si quieren democrática.

(...)

2.- ¿Qué peligros encierra una justicia que no se preocupa por su calidad?

Sin ser taxativo, considero que un país que no se preocupa por mejorar la calidad de su administración de la justicia enfrentará con seguridad:

- Desconfianza y alejamiento: un sistema de justicia ineficaz, es un gran desincentivo para que un ciudadano vaya e inicie un procedimiento judicial...Es aplicable aquí la frase “si no hay más remedio”. En Colombia, una encuesta para identificar si los ciudadanos acudían a los tribunales señaló en el año 2000, que el principal desincentivo era la desconfianza, seguido de la lentitud y la deficiencia. En El Salvador, recuerdo que un investigador social refiriéndose a la “justicia electoral” comentaba: “la gente comienza a percibir que la solución a sus problemas no está ahí –en el sistema electoral- sino que deben de buscarla en otra parte”. Considero que esto último es aplicable al sistema de administración de justicia en general.

- Obstáculo al desarrollo económico: es el tema de la seguridad. Un país inseguro por la violencia no atrae inversión. Un país donde los inversores consideran que el sistema judicial, no brinda seguridad “jurídica”, es decir, saber cuáles son las reglas del juego, obviamente, desincentiva también la inversión. (Posicionamiento de entes internacionales como el BID, el Banco Mundial, etc.). En El Salvador, baste leer el reciente informe de ANEP, “ENADE VI: El Salvador, 2005. “El país que todos queremos”, para observar este tipo de planteamientos.

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

- La imposibilidad de consolidar una democracia a partir de sus instituciones: las instituciones son un medio de interacción entre el Estado y los ciudadanos. Si los ciudadanos no confían en las instituciones, es realmente difícil considerar que el Estado pueda ser democrático, cuando los ciudadanos “consideran que las soluciones a sus problemas no deben de buscarlos a través de las instituciones”, entonces lo buscan en otra parte. (...)

Consideraciones estas que, hacen que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial garantice la calidad de servicio de justicia en términos de conducta e idoneidad el cual constituye una función primordial en un estado constitucional y democrático de derecho.

### III DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA

El derecho al debido proceso previsto en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa.

En cuanto al derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal Constitucional ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable:

*“tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [Expediente N° 03261-2005-AA/TC].*

Respecto al derecho a la pluralidad de la instancia en sede administrativa el Tribunal Constitucional ha establecido (Cfr. Expediente N° 00881-2003-AA/TC, reiterado en el EXP. N° 05155-2011-PA/TC) que:

*“(…) es una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo. Mediante dicho derecho se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última*

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

*instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea –el que lo expida–, el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que él no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias".* (subrayado insertado)

Siendo se significar que, si bien es cierto, como lo precisó el Tribunal Constitucional el derecho a la doble instancia no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo; sin embargo, en el caso de los procedimientos disciplinarios ante las ODANCs, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, prevé la interposición de recursos de apelación contras las actuaciones del órgano contralor; por lo que en merito a lo anotado esta Jefatura de la ODANC – PJ - Cusco, revisará lo resuelto en primera instancia administrativa.

#### IV FUNDAMENTOS DE LA JEFATURA DE ODANC-PJ-CUSCO

- 1.1. La Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de Cusco, es un órgano que tiene por función investigar la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, verificando que cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, tal como lo establecen el artículo 102° e incisos 1) y 2) del artículo 105° del TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; esta función contralora se encuentra regida por principios entre ellos el principio de verdad material<sup>3</sup>, el que exige que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley.

---

<sup>3</sup> Consagrado en el inciso 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. –

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

- 1.2. En cuanto al procedimiento administrativo sancionador, es de precisar que, es aquel por el cual la administración busca imponer una sanción al administrado por haber incurrido este último en desacato a una norma administrativa; dicha sanción puede consistir en la privación de un derecho o la imposición de una multa u otro. La determinación de la sanción se da al interior de un procedimiento administrativo sancionador, el mismo que debe ser garantista de los derechos del administrado, debiendo respetarse los principios rectores de la función contralora, como el debido proceso, entendido éste como:

*“(…) principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)” y “(...) el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de las administración pública o privada-de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc)”<sup>4</sup>*

- 1.3. En esa línea de criterio, la potestad sancionadora de la Administración, en el Estado constitucional de derecho, se enmarca en principios propios del campo penal, pero con las particularidades o matices especiales que integra la actividad realizada por la Administración. De esta manera, la potestad sancionadora de la administración se inspira por una serie de principios como el de la legalidad<sup>5</sup> y tipicidad<sup>6</sup>; los que al mismo

---

<sup>4</sup> STC EXP.4289-2004-AA/TC (FJ 2 y 3)

<sup>5</sup> Por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas u de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (numeral 1.1 del artículo IV de la Ley 27444). Una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, es el sub principio de tipicidad o taxatividad, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano, comprender sin dificultad lo que está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (Expediente Nro. 2192-2004-AA/TC).

<sup>6</sup> Las entidades públicas tienen la obligación de señalar expresamente cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, y precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse (Tal como la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil lo ha detallado en el fundamento 21 de la Resolución N° 00203-2013-SERVIR/TSC- Primera Sala del 26 de febrero del 2013).

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

tiempo son un límite a dicha potestad. La exigencia de tipicidad del hecho, implica que a la imposición de toda sanción debe precederle una previsión normativa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de la prohibición con todos sus elementos configurativos. Es decir, debe contemplarse específicamente la conducta infractora y sus autores para poder ser sancionados.

- 1.4. Es de precisar que en, aplicación del principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo<sup>7</sup>, a excepción de los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa<sup>8</sup>.
- 1.5. La doctrina señala que la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En ese sentido, la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible)<sup>9</sup>.
- 1.6. La doctrina española ha afirmado que: "(...) una de las ideas menos cuestionadas del Derecho sancionador lo constituye la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o culpa, es decir, imprudencia. Esto es lo que conocemos como principio de imputación subjetiva"<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272. «Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...) 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

<sup>8</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2da. Ed. 2017. Pág. 28

<sup>9</sup> BACA ONETO, Víctor. ¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano. En: Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador. Lima, 2012, p.8

<sup>10</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel y otro. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General: Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Editorial Aranzadi, Segunda Edición, 2010, Madrid, pp. 378 y 379

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

- 1.7. Aun cuando no contaba con reconocimiento expreso en la normativa administrativa, el principio de culpabilidad fue reconocido a nivel jurisprudencial por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Así se puede advertir en la Sentencia del 3 de enero de 2003 recaída en el Expediente 0010-2002-AI/TC, la cual en su fundamento 64 señala lo siguiente:

*«El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.º 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. (...).»*

Asimismo, en la sentencia del 24 de noviembre del 2004 recaída en el Expediente 2868-2004-AA/TC (fundamento 21), el Tribunal Constitucional reconoce expresamente que las sanciones solo pueden sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor:

*«...es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.*

*La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (...).»*

De esta manera, desde una perspectiva más garantista, actualmente la atribución de responsabilidad administrativa involucra más que simplemente hacer calzar los hechos determinados por ley como ilícito, pues debe realizarse un análisis que examine la motivación y voluntad del sujeto infractor<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2da. Ed. 2017. Pág. 29.

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

Con este antecedente constitucional, legal y jurisprudencial, a continuación, se procederá a hacer una evaluación y análisis de cada una de las alegaciones formuladas por la señora jueza recurrente en su recurso de apelación.

- a) **Los medios probatorios consistentes en: 1) el cuadro de estadística de la carga y producción del Juzgado Mixto de Machupicchu del año 2022 a marzo del 2023, 2) el informe N° 003-2023-JMYUM-CSJCU-PJ y 3) las copias obtenidas del SIJ de los referidos procesos penales, no le han sido notificados, omisión que afecta el derecho de defensa y contradicción y, por tanto, el debido proceso administrativo.**

Al respecto es de precisar, en cuanto al principio del debido procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional -como se dijo-en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC (FJ 2 y 3) ha establecido que:

“(…)

“(…) principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)” y “(…) el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de las administración pública o privada-de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc)” (subrayado insertado).

Asu vez, en cuanto al derecho de defensa se tiene que, el art. 139° inciso 14 de la Constitución Política, ha señalado que una persona no puede ser privada del **derecho a la defensa** en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> El Tribunal Constitucional, en varias de sus sentencias, ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero que no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del



# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

Por otro lado, en cuanto al contenido esencial del derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que este derecho es un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, en la medida que este último derecho se ha de entender como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”*<sup>13</sup>.

El **derecho a la defensa**, entonces, es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo<sup>14</sup>. En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se sindicada (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena<sup>15</sup> <sup>16</sup>. Entendiéndose también que aquel derecho de cobertura constitucional debe ser respetado y cumplido en los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que nos ocupa.

Con este antecedente legal y jurisprudencial, se tiene de la revisión de autos, específicamente del acta de visita judicial ordinaria de fecha 04 de mayo de 2023, lo siguiente, en el rubro:

*“B. CARGA PROCESAL GLOBAL: La información que se consigna a continuación ha sido obtenida de los documentos presentados por la Coordinadora de Estadística de esta Corte en fecha 03 de mayo de 2023 (documento que se anexará a la presente acta);*

---

derecho, **sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Tal hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado, argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos** (Véase el Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros)

<sup>13</sup> Véase Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 69 y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 349, entre otros

<sup>14</sup> Véase Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párr. 29 y, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 175, entre otros

<sup>15</sup> Ídem

<sup>16</sup> <https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio>

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

debe precisarse que la información remitida fue dividida en dos parámetros: a) Trámite y b) Ejecución (...)

C. PRODUCCIÓN: La información que se consigna ha sido obtenida de los documentos presentados por la Coordinadora de Estadística de esta Corte Superior en fecha 03 de mayo de 2023 (documento que se anexará a la presente acta), debe precisarse que la información remitida fue dividida en dos parámetros: a) Trámite y b) Ejecución (...)"

De lo antes anotado se advierte que, la magistrada Contreras Barineza, al momento de efectuada la visita en referencia, tomó conocimiento del cuadro estadístico de carga y producción del Juzgado visitado, por cuanto aquellos datos fueron consignados en el acta de visita y se encuentran suscritas por aquella, conforme se tiene de folios 01 al 17.

Con relación al argumento de no haber sido notificada con el Informe N° 003-2023-JMYUM-CSJCU-PJ, se tiene también del acta de visita judicial ordinaria del 04 de mayo de 2023, en el ítem:

### "IX. EVALUACIÓN INTEGRAL DEL TRAMITE DE PROCESOS

#### 9.1 EVALUACIÓN INTEGRAL DEL TRAMITE DE LOS PROCESOS EN DESPACHO

(...)

No obstante, en este estado de la visita se le pregunta al secretario judicial Carlos Augusto Palomino Nuñez Del Prado si la magistrada mantiene en su poder algún expediente pendiente de emitir resolución final. El servidor judicial manifestó que, la magistrada si posee en su poder expedientes para emitir resolución final, conforme al informe que a continuación se detalla:

"Cusco, 04 de mayo de 2023

Informe Nro. 003-2023-JMYUM-CSJCU-PJ

Al Contralor del Órgano de Control de la Magistratura  
Dr. Edwin Del Pozo Condori  
Del: Secretario Judicial y Especialista de Audiencias  
Abogado: Carlos Augusto Palomino Nuñez Del Prado.

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

ASUNTO: INFORME SOLICITADO RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES EN DESPACHO PARA SENTENCIAR

Que, en fecha 04 de mayo de 2023 (visita ordinaria del órgano de control ODECMA), se ha solicitado informe respecto de los procesos pendientes de sentenciar que estarían en poder de la magistrada Melody Contreras Barineza, siendo estos los siguientes:

1° Juzgado Unipersonal – sede Machupicchu  
Exp. Nro. 002-2016-92-1017-JR-PE-01  
(...)

1° Juzgado Unipersonal – sede Machupicchu  
Exp. Nro. 0051-2017-58-1017-JR-PE-01  
(...)

1° Juzgado Unipersonal – sede Machupicchu  
Exp. Nro. 049-2020-43-1017-JR-PE-01  
(...)

1° Juzgado Unipersonal – sede Machupicchu  
Exp. Nro. 0194-2018-41-1017-JR-PE-01  
(...)

1° Juzgado Unipersonal – sede Machupicchu  
Exp. Nro. 0185-2019-1-1017-JR-PE-01  
(...)

1° Juzgado Unipersonal – sede Machupicchu  
Exp. Nro. 0208-2018-81-1017-JR-PE-01  
(...)

1° Juzgado Unipersonal – sede Machupicchu  
Exp. Nro. 0143-2016-79-1017-JR-PE-01  
(...)"

De lo anotado líneas próximas arriba se tiene que, la jueza Contreras Barineza, si fue notificada con el contenido del informe en referencia, puesto que aquel documento forma parte del acta de visita indicado, conforme se tiene de folios 10 a 11; por tanto, el referido argumento es subjetivo sin ningún tipo de respaldo probatorio.

Finalmente, en cuanto a la alegación de no haber sido notificada con las copias obtenidas del Sistema Integrado de Justicia - SIJ de los

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

referidos procesos penales; es necesario precisar que, los procesos materia de observación, fueron tramitados por la magistrada recurrente, y se encontraban a su cargo en aquella fecha, resultando inaudito y traído de los cabellos que las copias de los mismos le sean notificados, en atención a que como titular del Juzgado visitado, tenía en su poder los referidos expedientes para su revisión y descargo de los cargos atribuidos.

Así las cosas, esta jefatura superior advierte, en este extremo que, no existe ninguna omisión del órgano contralor de la ODANC-PJ-Cusco en su actuación, menos una afectación al derecho de defensa y debido procedimiento en sede administrativa, en los términos como la constitución los prescribe y como entiende la jurisprudencia en esta materia, por lo que debe ser desestimada.

- b) En cuanto al primer cargo, vinculado al hecho de que no ha cumplido con informar al órgano de control las razones del incumplimiento de las metas de producción del año 2022 en la resolución N° 2, que dispone la apertura de procedimiento administrativo disciplinario y el contenido de la resolución final se advierte que no se ha tipificado adecuadamente la falta o conducta atribuida a la recurrente, ya que no se ha precisado si la falta administrativa viene a ser una omisión, un retardo o una negación; afectándose el principio de tipicidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la ANC del Poder Judicial, ya que la falta debe ser clara y precisa hecho que no se ha cumplido, lo que conlleva a la nulidad de la resolución final.**

Al respecto, referente al principio de tipicidad, en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC el Tribunal Constitucional ha establecido:

“El procedimiento administrativo

(...)

b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada. (...)"

Asu vez, en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, en tribunal en referencia, siempre en relación al principio de legalidad y tipicidad precisó lo siguiente:

"(...)

5. Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)" (Exp. No 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico No 9).

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". (subrayado insertado).

Por otra parte, la Junta Nacional de Justicia – JNJ en el Procedimiento Disciplinario N.º 185-2020-JNJ -Resolución N.º 105-2021-PLENO-JNJ, numeral 8.27, ha establecido:

"(...)

El precitado criterio contenido en el F. 5 del precitado fallo del TC está vigente y reviste importancia porque prescribe que el ordenamiento jurídico no exige una tipificación perfecta sino una que, lo reiteramos, tenga la precisión suficiente para que cualquier ciudadano de formación básica la puede entender con facilidad (...)". (subrayado insertado).

Siendo ello así, preliminarmente debemos indicar, en el caso en concreto del primer hecho, la tipificación prevista en el marco legal<sup>17</sup>, prevé el verbo omitir; así se abre investigación y se concluye; veamos:

---

<sup>17</sup> Véase líneas arriba

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

De la resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de folios 96 a 108, se tiene lo siguiente en la parte resolutive:

"(...)

5.1 ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la magistrada MELODY CONTRERAS BARINEZA, en su actuación como Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Machupicchu, porque presuntamente habría infringido sus DEBERES establecidos en el artículo 102-A.2 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado por Ley 30943 "Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial" que señala: "Los jueces de todos los niveles y el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial están obligados a cumplir solicitudes y requerimientos que formula la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y sus integrantes, así como prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar la debida cooperación constituye falta muy grave, la cual es sancionada conforme a ley y reglamento". Específicamente porque: "Teniendo en cuenta que en el acta de visita judicial ordinaria efectuada al Juzgado Penal Unipersonal de Machupicchu en fecha 04 de mayo de 2023, al hacerse la observación por el no cumplimiento de las metas de producción jurisdiccional durante el año 2022, se dispuso que la magistrada en el plazo de 3 días hábiles, "Informe a la ODECMA las razones por las que no cumplieron las metas de producción jurisdiccional durante el año 2022 o en todo caso informe si solicitaron al área de estadística la reformulación de metas (...)". Reiterado por resolución número 01 del 21 de julio de 2023 indicándosele "REQUIERASE a la Magistrada Melody Contreras Barineza para que informe respecto a la observación realizada en el acta de visita judicial ordinaria de fecha 04 de mayo de 2023"; y al haber sido notificada con esta última resolución el 18 de agosto de 2023, no cumplió con el mandato emitido por el magistrado contralor del entonces ODECMA". Presunta conducta con la cual habría cometido FALTA MUY GRAVE tipificada en el artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial, que dispone: "Son faltas muy graves (...) "15. Omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; (...)". (subrayado insertado).

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

Como se advertirá de aquel contenido, se evidencia que se le atribuye a la jueza en referencia lo siguiente:

"(...) no cumplió con el mandato emitido por el magistrado contralor del entonces ODECMA". Presunta conducta con la cual habría cometido FALTA MUY GRAVE tipificada en el artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial, que dispone: "Son faltas muy graves (...) "15. Omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; (...)". (subrayado insertado).

Es decir, haber omitido informar las razones por las que no se cumplió las metas de producción jurisdiccional durante el año 2022 o en todo caso informar si solicitó a la oficina de estadística la reformulación de metas.

Es más, en la resolución aludida que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en el numeral 2.8 -DE LA TIPIFICACIÓN- se precisa de manera expresa:

"(...) informe que no ha sido emitido por la magistrada, no obstante que se le reiteró para su cumplimiento mediante resolución N° 01 (folio 83), la magistrada habría omitido lo dispuesto por el artículo 102-A.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...)". (subrayado insertado).

Así las cosas, este extremo del cuestionamiento realizado por la recurrente resulta también subjetiva; por tanto, no existe ninguna afectación al principio de tipicidad u otro que le haya impedido entender la imputación administrativa hecha en su contra y esta haber podido defenderse del mismo; quien tiene la condición de magistrada titular con varios años de servicio, con capacidad de comprensión de las normas jurídicas.

- c) En cuanto al segundo cargo, se le atribuye el hecho de no haber emitido sentencia en seis procesos penales; sin embargo, en los fundamentos de la resolución final se señala que la suscrita dio lectura a las sentencias en los seis procesos observados; por lo que si cumplió con emitir las sentencias los que fueron leídas en acto público y en la oportunidad procesal; estando solo pendiente la descarga y notificación de dichas sentencias. También debe considerarse y determinarse la fecha de entrega de los expedientes a la suscrita conforme al cuaderno de entrega de expedientes para sentenciar y resolver a cargo del Juzgado.**

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

En relación a la citada alegación de la recurrente, es de precisar que, los incisos 1) y 2) del artículo 396° del Código Procesal Penal prescriben lo siguiente:

"Artículo 396°. - Lectura de la sentencia

1. El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.
2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan. (subrayado insertado).
3. La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella"<sup>18</sup>. (subrayado insertado).

Atendiendo al marco normativo acotado, una sentencia queda notificada con su lectura íntegra en audiencia pública y las partes deben de recepcionar una copia de aquella decisión final. Siendo de significar por tanto, que la lectura parcial -particularmente la parte resolutoria del mismo-, no puede entenderse como una lectura íntegra de una decisión final; en consecuencia, al no haber cumplido con descargar la notificación en el SIJ, pese haber transcurrido los ocho días que establece la norma, ha incurrido en retardo; es más, hasta la fecha de la emisión del informe final, esto es al 20 de noviembre del año 2023<sup>19</sup>, de acuerdo al Sistema Integrado de Justicia SIJ, no había cumplido con la emisión de las seis sentencias anotadas precedentemente.

Es de precisar que, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que:

---

<sup>18</sup>

[https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPROCESALPEN AL.pdf](https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPEN AL.pdf)

<sup>19</sup> Véase folios 212/234.



# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

"toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable". A su turno, el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1° de su Título Preliminar que: "la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable". Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso.

Por su parte, el debido proceso implica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de "derechos filiales" reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia.

En esta línea, el Tribunal Constitucional, en armonía con la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una "manifestación implícita" del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

Cabe precisar que, el hecho de que el derecho al plazo razonable sea considerado como un "contenido implícito" del derecho al debido proceso trae como consecuencia que aquel pueda ser identificado como un derecho fundamental de configuración autónoma. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional peruano, agregando además que, no deben confundirse tales contenidos implícitos de los "derechos viejos" con los derechos no enumerados, es decir, aquellos no mencionados en el texto constitucional, pero que derivan de su artículo 3<sup>o</sup>20.

Consiguientemente, queda claro el perjuicio ocasionado a las partes en los procesos penales y, esencialmente al sistema de justicia; siendo evidente la poca voluntad y compromiso de la magistrada aludida en

---

<sup>20</sup> Daniela Damaris Viteri Custodio. El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf).

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

la resolución de los casos, por lo que resulta imperativo en los casos comprobados como el presente, imponer una sanción.

Finalmente, al argumento de que se considere la fecha de entrega y recepción de expedientes, es de precisar que, conforme se tiene del Informe N° 003-2023-JMYUM-CSJCU-PJ del 04 de mayo de 2023, emitido por el secretario y especialista de audio del juzgado visitado, los procesos penales materia de la presente investigación se encontraban en poder de la magistrada, para la emisión de la sentencia correspondiente; no habiendo contradicho tal afirmación con medio probatorio idóneo que desvirtuó lo antes afirmado, por lo que nos releva de mayor análisis. Consideraciones estas que hacen que sus alegaciones no sean amparadas por subjetivas.

- d) El Informe Final emitido por el magistrado instructor del proceso administrativo no se le notificó, omisión que contravendría lo dispuesto en el artículo 47 de la R.A. Nro. 002-2023-JN-ANC-PJ, Reglamento del Procedimientos Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la ANC del Poder Judicial, que expresamente establece que el Informe Final debe ser notificado al investigado, en contravención a su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo.**

Al respecto es de precisar que, aquella alegación no se ajusta a la verdad, en razón a que del estudio de autos se tiene que, mediante resolución N° 06, del 01 de diciembre de 2023, el magistrado Integrante de la Unidad de Sanción y Apelación de la ODANC\_PJ-Cusco, resolvió hacer de conocimiento de las partes el informe final de instrucción entre otros (véase folios 236), siendo notificada la recurrente en la casilla electrónica N° 23709, en fecha 06 de diciembre del 2023, conforme al siguiente cuadro:

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

Poder Judicial Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial -	Fecha : 18/06/2024 Hora : 11:30:36 Página : 1 de 1 Usuario : NSALAZARA
<b>REPORTE DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	
-----	
Expediente: 01471-2023/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen CUSCO	
Fecha: 06/12/2023	
Hora: 08:41:31:466	
-----	
1.	* CONTRERAS BARINEZA MELODY - COMPRENDIDO Notificado con Éxito con N° de Cédula 2960758-2023 en la Casilla 23709 [AVOCAMIENTO] Se Notifica con la Resolución N° 006 de fecha: 01/12/2023 +RES. 5+ INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN con Folios: 25

Consiguientemente la alegación ultima resulta temeraria y subjetiva; sin advertirse también en este extremo ninguna afectación a su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo.

**e) En cuanto a la sanción disciplinaria impuesta, la resolución final cuestionada carece de una adecuada motivación que justifique la imposición de la sanción y por otro el tiempo de la misma; afectándose el derecho a la debida motivación.**

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 02816-2021-HC/TC, se ha referido a la exigencia de la debida motivación judicial como derecho fundamental y deber del órgano jurisdiccional. siendo de precisar que, la motivación judicial no exige una extensión determinada.

Esta sentencia es importante porque limita las alegaciones sobre la presunta vulneración de la debida motivación en el extremo de la extensión, siendo que acepta la no necesidad de una motivación judicial extensa sin contenido, sino una motivación justa y razonada.

Al respecto del análisis de la resolución impugnada, se evidencia con suficiencia que el magistrado contralor ha cumplido con justificar en hecho y en derecho su decisión, utilizando para ello las reglas de la valoración de la prueba en el marco del sistema de la sana crítica; habiendo precisado expresamente las razones de porque la jueza infractora es responsable de las inconductas funcionales imputadas, valiéndose para cuyo efecto de los medios probatorios actuados en la etapa de instrucción.

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

Así, en el numeral VI referido al análisis de los hechos y valoración de las pruebas actuadas; en principio se abordó el primer hecho, haciendo hincapié en el acta de visita ordinaria realizado al Juzgado Unipersonal de Machupicchu a cargo de la magistrada recurrente, a quien se le requirió que informe las razones de por qué no había cumplido con las metas de producción del año 2022, o en todo caso no pidió la reformulación del mismo; requerimiento que fue reiterado ante su incumplimiento y, pese a ello no dio respuesta, inobservando de esta manera el deber previsto en el artículo 102-A-2 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual constituye falta muy grave, cuyos detalles han sido desarrollados ampliamente en la resolución que nos ocupa.

Respecto al segundo hecho, en principio se ha precisado el supuesto factico constitutivo de infracción disciplinaria, detallándose los seis procesos penales en la que la magistrada no ha cumplido con la emisión de sentencia; siendo de precisar -como se dijo líneas arriba- la lectura parcial de una decisión judicial como la acotada no hace que se haya cumplido con emitir aquella decisión judicial, lo que se ha acreditado con el hecho de que las mismas no fueron descargadas en el SIJ, y menos notificadas a las partes para su conocimiento y posible interposición del recurso que vieran por conveniente; configurándose de esta manera la falta atribuida al no observar con diligencia los plazos establecidos para la expedición de resoluciones, incurriendo con ello en falta grave. En un segundo momento el magistrado contralor ha precisado la norma objeto de transgresión y la falta disciplinaria que sanciona el incumplimiento injustificado e inmotivado de los plazos legales y la inobservancia inexcusable del cumplimiento de los deberes judiciales.

Al respecto, es preciso adicionar que, el inciso 2) del artículo 396° del Código Procesal Penal, prescribe:

“Artículo 396.-

1. (...).
2. *Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en un plazo máximo de ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan”. (subrayado insertado).*

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

Estas consideraciones hacen advertir a esta instancia revisora que, la decisión impugnada -en este extremo- se encuentra justificada racionalmente, por lo que, lo alegado resulta subjetiva.

Por otra parte, la recurrente cuestiona en quantum de la sanción impuesta, alegando de la misma manera que aquella no se encuentra debidamente motivada. Al respecto acreditado los hechos y la responsabilidad de la infractora, corresponde evaluar si aquella sanción se encuentra justificada.

Es de advertir en principio que, las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. El fin de las sanciones, es en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas, el cual debe responder al principio de proporcionalidad.

El Tribunal, en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes, en el considerando 15, desarrolla el principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador señalando lo siguiente:

“15. El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43° y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.

En ese entender el artículo 50° de la Ley de la Carrera Judicial, prescribe que las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a los jueces son: 1. Amonestación. 2. Multa. 3. Suspensión; y 4. Destitución. Las cuales se impondrán según los lineamientos previstos en el artículo 51° de la citada Ley, así se tiene:

“Artículo 51°. - Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

(...)

1. Las faltas leves solo podrán ser sancionarse, en su primera comisión con amonestación; y; en su segunda con multa;
2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses.
3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses o con destitución (subrayado insertado).

En el marco de las competencias constitucionales, otorgadas a este Despacho como tal, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad de la jueza quejada, a fin de determinar el grado de sanción que corresponde, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldadas por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 51º de la citada Ley, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta, debe valorarse: el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas; así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de determinación.

De lo antes anotado, en el presente caso, se encuentra acreditado las infracciones disciplinarias de la señora Contreras Barineza, quién pese a los requerimientos para la emisión de los informes y de conocer el estado de los procesos materia de la presente investigación, no ha cumplido con emitir el informe requerido, así como las resoluciones correspondientes en los procesos penales dentro del plazo de ley. Su participación en la comisión de la infracción ha sido directa, ello en atención a que fue precisamente la recurrente quién no cumplió con

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

emitir aquel informe requerido en la que debía explicar las razones por las cuales no alcanzó la meta de producción en el año 2022; así como fue quién reservó la emisión de la resolución correspondiente para ser emitida en el plazo procesal correspondiente, sin haberlo cumplido; finalmente, resulta que la inconducta atribuida y acreditada en autos, impactó negativamente en el sistema de administración de justicia, lo que conlleva la imposición de una sanción disciplinaria.

Si bien es cierto conforme afirma la JNJ "no se puede ignorar que existen factores estructurales —que se extienden a todo el sistema de justicia—, tales como la sobre carga de expedientes, las limitaciones presupuestales, la ausencia de recursos tecnológicos eficientes, procedimientos engorrosos, deficiencias en las notificaciones, déficit de personal, entre otros"<sup>21</sup>. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es evidente que existe omisión y retraso, los que son de significativa trascendencia.

Estando a lo precisado líneas arriba corresponde efectuar el test de proporcionalidad a fin de determinar si la sanción impuesta, es la correcta para las inconductas funcionales atribuidas; es así, que conforme a lo prescrito por el artículo 50° de la citada ley, al haberse acreditado la comisión de falta grave y falta muy grave, corresponde que esta sea sancionada con suspensión, ello tomando en cuenta la gravedad del hecho y, lo previsto por el inciso 6) del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444, que prescribe:

"Artículo 248.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

6.- Concurso de Infracciones.

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes". (subrayado insertado)

Añadido a lo precisado en el numeral próximo pasado, no puede pasar desapercibido el reporte de medidas disciplinarias de la magistrada aludida<sup>22</sup>, de cuyo contenido se desprende que aquella

<sup>21</sup> Resolución N.º 105-2021-PLENO-JNJ, P.D. N.º 185-2020-JNJ, Lima, 05 de noviembre de 2021

<sup>22</sup> Adjuntado de oficio en esta instancia, por ser información pública. (folios 272)

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

cuenta con medidas disciplinarias, siendo estas: amonestación, multa y recientemente una suspensión de cinco (5) meses, por retardo en emisión de resoluciones esencialmente, lo que significa que tiene proclividad a cometer infracciones disciplinarias, por lo que a criterio de esta jefatura superior corresponde confirmar la sanción de **SUSPENSIÓN DE SEIS MESES**, atendiendo a la gravedad de los hechos acreditados, lo que conlleva a precisar que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir similares conducta, ya que de lo contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Poder Judicial; además tomando en cuenta el concurso de infracciones, se debe aplicar la sanción que corresponde a la **FALTA MUY GRAVE** atribuida y acreditada en autos.

## II. DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo previsto en el inciso 7) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, SE RESUELVE.

1. **DECLARAR INFUNDADA** apelación formulada por la Magistrada Melody Contreras Barineza de Urbiola, contra la resolución final N° 07 del 17 de enero de 2024.
2. **CONFIRMAR** la resolución final N° 07, del 17 de enero del 2023, que resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA MAGISTRADA MELODY CONTRERAS BARINEZA, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de MACHUPICCHU, en adición de funciones Juzgado Penal Unipersonal, por los siguientes hechos:

PRIMER CARGO: Porque ha infringido sus DEBERES establecidos en el artículo 102-A.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado por ley Nro. 30943 “Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial” señala: “Los jueces de todos los niveles y el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial están obligados a cumplir solicitudes y requerimientos que formula la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y sus integrantes, así como prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar la debida cooperación constituye falta muy grave, la cual es sancionada conforme a ley y reglamento”. Específicamente porque: “Teniendo en cuenta que en el acta de visita



# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

judicial ordinaria efectuada al Juzgado Penal Unipersonal de Machupicchu en fecha 04 de mayo de 2023, al hacérsele la observación por el no cumplimiento de las metas de producción jurisdiccional durante el año 2022, se dispuso que la magistrada en el plazo de 3 días hábiles, "Informe a la ODECMA las razones por las que no cumplieron las metas de producción jurisdiccional durante el año 2022 o en todo caso informe si solicitaron a la oficina de estadística la reformulación de metas (...)". Y reiterado por resolución número 01 del 21 de julio de 2023 indicándosele "REQUIERASE a la Magistrada Melody Contreras Barineza para que informe respecto a la observación realizada en el acta de visita judicial ordinaria de fecha 04 de mayo de 2023"; y al haber sido notificada con esta última resolución el 18 de agosto de 2023, no cumplió con el mandato emitido por el magistrado contralor del entonces ODECMA". Por lo que ha cometido FALTA MUY GRAVE tipificada en el artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial, que dispone: "Son faltas muy graves (...) "15. Omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; (...)".

SEGUNDO CARGO: Por haber infringido sus DEBERES establecidos en el numeral 1) y 6) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, que señala: "1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso (...)" y, 6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal (...)" respectivamente; por lo que ha incurrido en FALTA GRAVE prevista en el numeral 19) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Judicial, esto es: "19. Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6) del artículo 34°", en concordancia con lo establecido en el artículo 396° numerales 1) y 2) del Código Procesal Penal que señala: 1. El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según sea el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocados verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan. 2. Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan; específicamente porque en los procesos penales: 00051 – 2017-85-1017-JR-PE-01, 00049 – 2020-43-1017-JR-PE-01, 00194-2018-41-1017-JR-PE-01, 00208-2018-81-1017-JR-PW-1, 00143-2016-79-1017-JR-PW-1 no ha cumplido con emitir las sentencias respectivas, ocasionando retardo injustificado en los procesos penales y, perjuicio a las partes procesales, por lo que ha incurrido en FALTA GRAVE tipificada en el numeral 19 del

# ANC

## JEFATURA

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Cusco

---

artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, esto es: "Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6° del artículo 34"

En consecuencia, se le **IMPONE LAMEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES**, por haberse acreditado los cargos atribuidos en su contra conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución".

- 3. DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**
- 4. PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la presente resolución los fines de ley.
- 5. INSCRIBIR** la sanción impuesta en el registro correspondiente.
- 6. ARCHIVAR** el presente expediente en secretaria de este Órgano de Control, como corresponde. **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

ROLANDO TTITO QUISPE

Jefe Superior (t)

Jefe de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Cusco.